

Expediente: **2229/25**

Carátula: **BUSTAMANTE EBER DAVID C/ JIMENEZ NANCY EDITH S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **19/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - JIMENEZ , NANCY EDITH -DEMANDADO

27327750254 - VILLALON, MARIA GABRIELA-POR DERECHO PROPIO

27321655691 - CURIA LLORENTE, RICARDO ANDRES-TERCERO

27321655691 - LIZARRAGA, CARLOS ALBERTO-TERCERO

27321655691 - ALBORNOZ JIMENEZ, NOELIA ALEJANDRA-TERCERO

20289988352 - BUSTAMANTE, Eber David-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 2229/25



H106038889026

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III

**JUICIO: BUSTAMANTE EBER DAVID c/ JIMENEZ NANCY EDITH s/ COBRO EJECUTIVO.-
EXPTE N°2229/25.-**

San Miguel de Tucumán, 18 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de medida cautelar innovativa en estos autos caratulados:
"BUSTAMANTE EBER DAVID c/ JIMENEZ NANCY EDITH s/ COBRO EJECUTIVO", y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 12/12/2025 (hs. 22:07), se presentan Noelia Alejandra Albornoz Jiménez - DNI N° 35.807.929, Ricardo Andrés Curia Llorente - DNI N° 17.219.478 y Carlos Alberto Lizárraga - DNI N° 34.281.581, con el patrocinio letrado de Silvana Jacqueline Mendía Vitancor y luego de constituir domicilio procesal digital, solicitan restitución inmediata de bienes, en el marco de la tercería de dominio deducida anteriormente, conforme lo normado en el art. 120 y cc del CPCC, atento al embargo trabado sobre bienes muebles y por encontrarse comprometido el derecho al trabajo, el ejercicio de actividad lícita y a la subsistencia económica.-

Manifiestan que gran parte de los bienes embargados y secuestrados en fecha 10/11/2025 son herramientas de trabajo, que constituyen elementos indispensables para el desarrollo del emprendimiento laboral de los terceristas, y que desde la diligencia de embargo, el emprendimiento se encuentra paralizado y por ende no se generan ingresos económicos, viéndose así afectada la

subsistencia del grupo familiar.-

Expresan que el daño se agrava con el transcurso del tiempo, ya que la permanencia de los bienes en depósito produce un perjuicio diario, grave e irreparable, lo que torna procedente la restitución solicitada.-

Citan el derecho que consideran aplicable al caso y señalan que la verosimilitud del derecho se acredita con la circunstancia de que los terceros son ajenos al proceso ejecutivo, las facturas y comprobantes originales fueron presentados en Secretaría y acreditaron la posesión y uso anterior de los bienes al embargo.-

Indican el peligro en la demora por la paralización total de la actividad laboral, la pérdida diaria de ingresos, la afectación directa de la subsistencia y el riesgo de cierre del emprendimiento.-

Por lo tanto, solicitan se disponga la restitución de los bienes detallados, bajo inventario y constancia o subsidiariamente, que los bienes sean entregados en carácter de depósito judicial a favor de los terceristas, con notificación urgente al martillero para que cumpla con la medida peticionada.-

Por decreto de fecha 15/12/2025, se llaman autos a despacho para resolver.-

1) PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA.

Si bien los incidentistas solicitan la restitución de bienes secuestrados, como una medida cautelar innovativa, cabe destacar que de acuerdo a la naturaleza del pedido y el objetivo que persigue, lo peticionado es un levantamiento parcial de secuestro. En tal sentido, se ha dicho que el principio 'iura novit curia' faculta al Juez a calificar la acción o la excepción, dándoles el nombre que legalmente les corresponda, siempre que no se alteren los hechos en que las partes fundan sus pretensiones o defensas. En consecuencia, y sin perjuicio de lo expuesto por los peticionantes, en virtud del principio 'iura novit curia', se analizará el planteo bajo el carril del levantamiento parcial de secuestro, por ser la vía adecuada para solicitar la restitución de los bienes embargados y secuestrados en el proceso.-

2) LEVANTAMIENTO DE EMBARGO - SECUESTRO

Estimo útil recordar que la norma del art. 99 Procesal en su anterior redacción (Ley 6176), ya contemplaba una vía excepcional de desembargo, que exige la acreditación en el acto de la propiedad que detenta el tercero incidentista o la justificación de la posesión según sea la naturaleza de los bienes gravados, no siendo viable la producción de requerimientos informativos o la sustanciación de otros medios probatorios, por ser propios de un juicio de tercería y consiguientemente ajenos al limitado marco cognoscitivo de la incidencia en exámen.-

En este sentido, explica Andrés Fraga que: "El levantamiento sin tercería no es una acción, sino una simple petición que se formula cuando el derecho del requirente aparece con tal evidencia que se torna innecesario deducir la demanda por tercería" (Andrés Fraga en "Medidas Cautelares"; Director Claudio María Kipper; Editorial La Ley; Año 2012; Página 286).-

El carácter de "indispensable" de un bien determinado, a los efectos de excluirlo del secuestro por los acreedores del deudor, debe ser examinado en cada caso particular, de acuerdo a las circunstancias especiales que lo rodean. La facultad discrecional del juzgador en este sentido, surge porque no puede perderse de vista que el objetivo de la ley apunta a mantener en el patrimonio del deudor, aquellos bienes que le brinden al menos las mínimas condiciones para sobrellevar una vida

digna.-

Desde esa óptica, el art. 287 del CPCC dispone que cuando la medida se trabare sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesiten para su funcionamiento, el tribunal podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación, distribución o comercialización.-

Para este caso concreto, puede aplicarse también en forma analógica el art. 295 del Digesto Ritual, en cuanto excluye como objeto de las medidas de embargo (y por ende de secuestro) a los bienes mencionados en el Artículo 744 del Código Civil y Comercial de la Nación, disponiendo además que el embargo indebidamente trabado sobre bienes inembargables podrá ser levantado de oficio, aunque la resolución que lo decretó se hallara consentida.-

En la misma línea de interpretación analógica, cabe recordar que el art. 744 del Código Civil y Comercial de la Nación indica como bienes que se encuentran excluidos de la garantía común (entre otros) a: las ropas y muebles de uso indispensable, y a los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio.-

En el caso de autos, surge que los peticionantes acompañan pruebas indiciarias que generan en el Suscripto, la convicción de que se dedican a la elaboración de pan, alimento básico de la dieta familiar y eventualmente para su subsistencia económica. Surge también al respecto, que entre otras cosas se logró embargar y secuestrar:

1 Aire acondicionado, marca Daexo de 2500 frig. aprox. c/control remoto.

2 especieros

1 lámpara Led.

3 lámparas circulares.

2 licuadoras marca Trilliun.

1 Sellador de bolsas.

4 pavas eléctricas.

1 ventilador de techo.

1 ventilador de piso marca Philco, blanco.

1 Freezer Whirlpool con puerta superior color blanco.

1 licuadora Marca Smarrtlife color negra.

1 Horno Pizero Marca "El Gauchito".

1 Lavarropa Wirpool blanco.

1 secarropas Marca Drean blanco.

1 ventilador de pie marca Electrolux negro.

1 heladera marca Briket color blanca.

1 aire acondicionado marca Alaska de 2500 frig aprox.

1 calefactor a gas garrafa marca Daewoo negro.

No puede entonces negarse el carácter de indispensables a dichos bienes, tanto para la vida diaria familiar digna como para el ejercicio de un oficio o arte por parte de los incidentistas.-

Por lo expuesto, y atento la provisionalidad de las medidas cautelares (arts. 276 CPCC) como también a las facultades otorgadas al Sentenciante (arts. 278 CPCC), habiendo demostrado prima facie con las pruebas adjuntadas, que los bienes embargados y secuestrados en autos mencionados anteriormente, resultarían de uso indispensable para la subsistencia de los incidentistas, corresponde hacer lugar parcialmente a la petición de levantamiento de secuestro, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo de la tercería en trámite, lo que así resuelvo.-

En consecuencia, corresponde ordenar el levantamiento parcial del secuestro llevado a cabo respecto a los bienes detallados supra, manteniéndose el embargo trabado sobre los mismos y nombrándose depositarios judiciales a los incidentistas. A tal fin, líbrese oficio al Sr. Juez de Paz de Simoca, a los fines de que se proceda al levantamiento del secuestro y haga entrega en calidad de depósito judicial de los bienes a los incidentistas, con todas las obligaciones y responsabilidades de ley.-

Por ello,

RESUELVO:

HACER LUGAR PARCIALMENTE al pedido de levantamiento de secuestro requerido por **Noelia Alejandra Albornoz Jiménez - DNI N° 35.807.929, Ricardo Andrés Curia Llorente - DNI N° 17.219.478 y Carlos Alberto Lizárraga - DNI N° 34.281.581**, conforme lo considerado. En consecuencia, corresponde ordenar el levantamiento parcial del secuestro llevado a cabo el 10/11/2025 respecto a los bienes detallados en los considerandos, manteniéndose el embargo trabado sobre los mismos y nombrándose depositarios judiciales a los incidentistas. A tal fin, LIBRESE OFICIO al Sr. Juez de Paz de Simoca, a los fines de que se proceda al levantamiento del secuestro y haga entrega en calidad de depósito judicial de los bienes a las personas antes nombradas, con todas las obligaciones y responsabilidades de ley.-

HAGASE SABER.-

DR. CARLOS RAÚL RIVAS

Juez en Documentos y Locaciones

de la Tercera Nominación

Actuación firmada en fecha 18/12/2025

Certificado digital:
CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/3830be40-da9c-11f0-bf7e-9bb125b8d33f>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/3bfb96b0-da9c-11f0-b8f1-0d2427676dd0>